

Señor(a)

JUEZ(A) DE TUTELA DE BOGOTÁ D.C (REPARTO)

E.

S.

D.

Referencia: Acción de Tutela para proteger los derechos fundamentales a la **igualdad, debido proceso, trabajo, acceso al desempeño de funciones públicas y cargos del estado, seguridad jurídica, confianza legítima, buena fe.**

Accionante: ROSALBINA GONZÁLEZ HERRERA.

Accionados: Personería de Bogotá y Comisión Nacional del Servicio Civil.

Yo, **CHRISTIAN CAMILO CASTRO GONZÁLEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. abogado titulado e inscrito, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.020.733.625** de Bogotá D.C., con tarjeta profesional No. **240.510** del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la señora **ROSALBINA GONZÁLEZ HERRERA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número **39.681.283** de Bogotá D.C., interpongo la **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la Personería de Bogotá y Comisión Nacional del Servicio Civil de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000 para que sean salvaguardados los derechos fundamentales a la **igualdad, debido proceso, trabajo, acceso al desempeño de funciones públicas y cargos del estado, seguridad jurídica, confianza legítima, buena fe** de la Accionante de acuerdo con los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

I. HECHOS:

1. En cumplimiento de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante “CNSC”) convocó a concurso abierto de méritos mediante Acuerdo 20161000001346 de 2016 para proveer de manera definitiva las vacantes que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta globalizada de personal que se identifica como “Convocatoria No. 431 de 2016 – Personería de Bogotá”.
2. ROSALBINA GONZÁLEZ HERRERA (en adelante la “Accionante”) se inscribió a la Convocatoria No. 431 de 2016 – Personería de Bogotá y quedó registrada con el número 51708386.

3. Posterior a surtir las respectivas etapas de la Convocatoria No. 431 de 2016 – Personería de Bogotá, y una vez verificados los requisitos mínimos y puntajes obtenidos en el concurso, la Accionante quedó calificada como la séptima aspirante al cargo Profesional Universitario, grado 1, código 219, número OPEC 34928. (Ver Imagen 1)

Imagen 1¹:

📄 Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso	
Listado de puntajes propios y de otros aspirantes	
Número de inscripción aspirante	Resultado total
33601021	86.57
44556338	85.56
51922333	79.17
49226073	78.46
57401486	76.90
54479863	76.62
51708386	76.22
47187388	74.95
46613155	74.90
38395068	74.76

4. La CNSC conformó la lista de elegibles, Resolución 20182130087785 del 10 de agosto de 2018 cuya firmeza es del 27 de agosto de 2018, para la OPEC 34928. (Ver prueba documental No. 1)
5. Conforme el artículo 79 del Acuerdo 755 de 2019, en la estructura organizacional y/o la planta de empleos de la Personería de Bogotá, D.C., se crearon 219 cargos de Nivel Profesional grado 1, código 219. (Ver Imagen 2)

Imagen 2²:

¹ Imagen tomada de la plataforma SIMO de la CNSC.

² Imagen tomada del Acuerdo 755 de 2019 en la página

<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=88533&dt=S>

CAPÍTULO V

MODIFICACIÓN DE LA PLANTA DE EMPLEOS DE LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ D. C.

Artículo 79.- Creación de empleos. Crear en la planta de empleos de la Personería de Bogotá D.C., los siguientes empleos:

DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Código	Grado	No. De cargos
NIVEL DIRECTIVO			
Personero Delegado	040	03	Dos (2)
Director operativo	009	02	Uno (1)
Jefe de Oficina	006	02	Uno (1)
Total de cargos	cuatro (4)		
NIVEL PROFESIONAL			
DENOMINACIÓN DL EMPLEO			
Profesional Universitarios	219	01	Ciento cinco (105)
TOTAL CARGOS DE PLANTA A CREAR	CIENTO NUEVE (109)		

6. El artículo 80 del Acuerdo 755 de 2019 ordenó que para la realización de los fines institucionales la Personería de Bogotá D.C., contará con la siguiente planta de empleos:

NIVEL PROFESIONAL			
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	No. DE CARGOS
Profesional Especializado	222	07	233 (doscientos treinta y tres)
Profesional Especializado	222	06	15 (quince)
Profesional Especializado	222	05	52 (cincuenta y dos)
Profesional Especializado	222	04	15 (quince)
Profesional Especializado	222	03	15 (quince)
Profesional Especializado	222	02	32 (treinta y dos)
Profesional Universitario	219	01	164 (ciento sesenta y cuatro)
Total Cargos	Quinientos veintiséis (526)		

7. Con la expedición de la Ley 1960 de 2019 y cuyo artículo 6 modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 así:

*“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.**”*
(Negrita y subrayado fuera del texto original)

8. Al tratarse de vacantes en el mismo empleo o empleos equivalentes al cargo al que concursó la Accionante, es normativamente factible hacer uso de la lista de elegibles

de aquellos que cumplen con los requisitos mínimos y puntaje para acceder a dichas vacantes conforme la Convocatoria No. 431 de 2016 – Personería de Bogotá.

9. La accionante continuó en el concurso de méritos (Ver Imagen 3) y fue calificada como séptima en la Resolución 20182130087785 del 10 de agosto de 2018 cuya firmeza es del 27 de agosto de 2018, para la OPEC 34928 (Ver prueba documental No. 1).

Imagen 3³:

☑ Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso			
Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones			
Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
COMPETENCIAS BÁSICAS GENERALES	65.0	78.59	20
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	No aplica	77.75	20
COMPETENCIAS FUNCIONALES	65.0	77.37	40
VALORACIÓN DE ANTECEDENTES	No aplica	70.00	20
Verificación de requisitos mínimos	No aplica	Admitido	0
1 - 5 de 5 resultados			
Resultado total: 76.22 Resultado total: CONTINUA EN CONCURSO			

10. De acuerdo con el artículo citado y conforme el Acuerdo 755 de 2019 en la estructura organizacional y/o la planta de empleos de la Personería de Bogotá hay 164 cargos de Nivel Profesional grado 1, código 219, de los cuales actualmente existen vacantes que no han sido proveídas, motivo por el cual, la Accionante tiene el derecho a acceder a una de dichas vacantes, por tratarse de vacantes en el mismo empleo o empleos equivalentes al cargo al que concursó, y en tal sentido es factible hacer uso de la lista de elegibles de aquellos que cumplen con los requisitos mínimos y puntaje para acceder a dichas vacantes. (Hechos 3 al 8)
11. La CNSC en concordancia con la Ley 1960 de 2019 y cuyo artículo 6 modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, expidió el Acuerdo No. 0165 de 2020 (Ver prueba documental No. 2) mediante el cual en su artículo octavo (8) “Uso de Lista de Elegibles” ordenó:

“ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. *Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el periodo de prueba.*

³ Imagen tomada de la plataforma SIMO de la CNSC.

2. *Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.*

3. **Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad.**

PARAGRAFO: Las Listas de Elegibles también podrán ser utilizadas para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, para lo cual los nominadores deberán solicitarlas a la CNSC teniendo en cuenta las listas que hagan parte del BNLE y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.” (Negrita y subrayado fuera del texto original.)

12. Conforme el Acuerdo citado y la Ley 909 de 2004, es claro que, la Personería de Bogotá por mandato legal debe proveer las vacantes del mismo empleo o de cargos equivalentes haciendo uso de la lista de elegibles vigente.

13. El 18 de noviembre de 2019 el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca **TUTELÓ** los derechos al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras, quien en iguales circunstancias de hecho y de derecho accionó en contra de la CNSC y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como consecuencia de la omisión en aplicar el uso de listas de elegibles para proveer las vacantes del mismo empleo o de cargos equivalentes por los cuales había concursado la señora Reyes. (Ver fundamentos de derecho No. 1 “Derecho a la Igualdad”)

14. En este estado de los hechos, persiste la vulneración de los derechos fundamentales de mi poderdante a la **igualdad, debido proceso, trabajo, acceso al desempeño de funciones públicas y cargos del estado, seguridad jurídica, confianza legítima, buena fe** que han sido quebrantados por la Personería de Bogotá **al omitir cumplir con su mandato legal** de proceder a vincular a las personas que se encuentran en el Listado de Elegibles conforme la Resolución 20182130087785 del 10 de agosto de 2018 en las vacantes de la Entidad y de acuerdo con la información del Acuerdo 755 de 2019.

II. MANIFESTACIÓN PRELIMINAR:

Señor Juez, una vez expuestos los hechos por los cuales manifiesto el especial interés de mi poderdante, que comedida y rogamamente proteja y garantice sus derechos fundamentales a la **igualdad, debido proceso, trabajo, acceso al desempeño de funciones públicas y cargos del estado, seguridad jurídica, confianza legítima, buena fe** y aún más importante

se respete el mandato legal y constitucional que está siendo socavado por la Personería de Bogotá y la CNSC.

Adicionalmente, cabe mencionar que, la Accionante ha ejercido la función pública por más de 36 años, y durante los últimos 10 años, ella ha desarrollado en calidad de técnica encargada con fe y moral las funciones de Gestora de Ética y actualmente Gestora de Integridad; y más valioso aún, tiene la tranquilidad de asegurar y comprobar que nunca ha sido investigada ni mucho menos ha omitido labor alguna bajo las obligaciones en ella encomendadas. Por sus aportes e iniciativas ha sido galardonada como *“la mejor funcionaria del Hospital Simón Bolívar en el nivel asistencial y en nivel técnico”*, igualmente fue galardonada como *“el mejor funcionario nivel técnico de la Subred Norte”*.

Adicionalmente debo aclarar que la Resolución 20182130087785 del 10 de agosto de 2018 (Lista de elegibles del concurso de mérito, Convocatoria No. 431 de 2016) **está próxima a vencerse y en tal sentido, las omisiones del mandato legal y constitucional que recae en la Personería de Bogotá y la CNSC generan un perjuicio irremediable a mi poderdante y junto con ello la grave vulneración de sus derechos fundamentales y de su proyecto de vida.**

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. Derecho a la Igualdad:

El principio de igualdad en materia formal implica un análisis de relaciones fácticas con la norma aplicable, con la finalidad de revisar si se pueden aplicar idénticas consecuencias normativas en hechos separados pero similares.

“La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.”⁴

⁴ Sentencia T-030-17 Corte Constitucional de Colombia.

La Corporación ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatarse si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación.⁵”

En tal sentido, ante hechos similares, el Juez debe basar su decisión con la salvaguarda del principio de igualdad.

Es por lo anterior que, traigo a colación la decisión de la Acción de Tutela resuelta por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la que, **en hechos idénticos a los acá expuestos, se salvaguardaron los derechos fundamentales de la accionante:**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	JESSICA LORENA REYES CONTRERAS
ACCIONADOS:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, E INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN N°:	76 001 33 33 021 2019 00234 01

TEMA: Derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos. Se revoca sentencia de primera instancia que negó el amparo y se accede con efectos <i>inter comunis</i> .

⁵ Sentencia C-178-14 Corte Constitucional de Colombia.

7.4. Tesis de la Sala Mixta de Decisión.

La Sala considera que las demandadas vulneran los derechos fundamentales de la actora y de todos los integrantes de la lista de elegibles al no aplicar el artículo 6° de la ley 1960 de 2019 so pretexto del “Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019” reglamento que excede la norma de mayor jerarquía desarrollada, al condicionar las listas de elegibles vigentes a la fecha de la convocatoria del concurso, limitante que no establece la ley y que desconoce principios constitucionales como el del mérito para acceder a cargos públicos; en consecuencia, la sentencia será revocada para en su lugar, tutelar los derechos fundamentales de la accionante, con efectos

inter comunis, respecto de quienes hacen parte de la lista de elegibles de conformidad con lo establecido en la sentencia T-946 de 2011².

Para soportar esta decisión abordará los siguientes temas: **i)** la acción de tutela; **ii)** procedencia excepcional de la acción de tutela en concurso de méritos; **iii)** efectos *inter comunis* de las sentencias de tutela; y **iiii)** el caso concreto.

Desatender lo dispuesto en la Norma Superior sería ignorar que “...el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza el acceso al empleo público, por lo que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.”¹⁰

Por tal razón, el Criterio Unificado adoptado por la CNSC el 1° de agosto de 2019 sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 que dispone que las listas de elegibles vigentes pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad a la ley, contradice la norma reglamentada y establece una limitante abiertamente inconstitucional y trasgresora de los derechos fundamentales de quienes a la entrada en vigencia de la ley, hacían parte de listas de elegibles vigentes, quienes tienen el derecho de acceder a todos los cargos vacantes o surtidos en provisionalidad de idéntica naturaleza a aquellos para los que concursaron sin importar la fecha de la convocatoria; por tal razón la Sala lo inaplicará por inconstitucional¹¹, en este caso concreto y con efectos *inter comunis* para la lista de elegibles contenida en resolución No. CNSC 20182230040835 del 26 de abril de 2018.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras.

TERCERO: INAPLÍQUESE por inconstitucional, el “Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”, proferido por la CNSC el 1º de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDÉNASE a la CNSC que (i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de que quienes conforman las listas de elegibles opten, proceso que no podrá exceder del término de un mes calendario contado partir del cumplimiento de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes y debidamente notificado el acto y en firme lo remita al ICBF en el término máximo de cinco (5) días hábiles.

QUINTO: ORDÉNASE al ICBF, recibida la lista de elegibles por parte de la CNSC, en el término de ocho (8) días hábiles deberá nombrar a los aspirantes en estricto orden de mérito.

SEXTO: La presente decisión tiene efectos *inter comunis* para todas a aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la resolución N° CNSC-20182230040835 del 26 de abril de 2018, y que no acudieron al proceso como accionantes.

De acuerdo con los apartes citados encontramos unos fundamentos fácticos idénticos a los acá plasmados y también hallamos que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, tuteló los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, los cuales de igual manera estamos solicitando sean protegidos.

Para reforzar esta idea, es necesario recordar la Sentencia T 432 de 1992 de la Honorable Corte Constitucional que expuso:

“El principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple

*igualdad matemática. **La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad.***

La igualdad de todas las personas ante la ley y las autoridades, constituye un derecho constitucional fundamental tanto por su consagración como tal en el Capítulo I, Título II de la Constitución Nacional, como por su exaltación como derecho de vigencia inmediata en el artículo 85 de la Carta Política, y también por el valor trascendente que tiene para el hombre, sobre todo dentro de una nación que persigue garantizar a sus habitantes una vida convivente dentro de lineamientos democráticos y participativos que aseguren un sistema político, económico y social justo.

En tal sentido, es menester del órgano judicial garantizar la igualdad material para evitar una arbitrariedad en el marco de nuestro estado social de derecho. Y es por esto que, en el presente caso al tomarse una decisión de fondo dicha decisión debe ir en la misma vía de interpretación que el órgano de cierre en materia constitucional ha venido promulgando desde su creación, motivo por el cual al encontrarnos ante fundamentos fácticos y jurídicos idénticos, es decir los de la Accionante y la señora Jessica Lorena Reyes (Accionante en la tutela resuelta por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca), la decisión del Juez debe ser la de tutelar los derechos de mi poderdante.

Es por esto que los derechos fundamentales a la **igualdad, debido proceso, trabajo, acceso al desempeño de funciones públicas y cargos del estado, seguridad jurídica, confianza legítima, buena fe** deben ser resueltos a favor de la Accionante.

2. Perjuicio irremediable:

La Honorable Corte Constitucional en el desarrollo de su función como órgano de cierre y máximo orden judicial en la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, ha expresado las causales por las cuales se configura un perjuicio irremediable, en tal sentido cito la sentencia T-170 de 2019 la cual expresa:

“En relación con la figura del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que, para que se torne en procedente la acción de tutela, se deben reunir los siguientes requisitos: “(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”

Ahora bien, en el caso en concreto procederé a analizar cada una de dichas causales con los hechos y derechos que están siendo vulnerados a la Accionante, y en este orden de ideas, se justificará porqué deben tutelarse los derechos de mi poderdante, los cuales se encuentran ante una inminente y flagrante vulneración por parte de la Personería de Bogotá y la CNSC.

“(i) que se trate de un hecho cierto e inminente”:

De acuerdo con la Ley 1960 de 2019 cuyo artículo 6 modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el legislador ordenó que en estricto orden de méritos se deben cubrir las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad:

“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.” (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Además, como bien se expuso en el acápite de hechos del presente escrito, el Acuerdo 755 de 2019 modificó la estructura organizacional y/o la planta de empleos de la Personería de Bogotá, D.C., creando 164 cargos de Nivel Profesional grado 1, código 219, de los cuales, actualmente existen vacantes que no han sido proveídas en dichos cargos.

En tal sentido, es un hecho cierto que inicialmente fueron ofertadas 2 plazas de Nivel Profesional grado 1, código 219 en la Convocatoria No. 431 de 2016 – Personería de Bogotá, pero no es menos cierto que, actualmente la Personería de Bogotá tiene vacantes en los cargos de Nivel Profesional grado 1, código 219, y que dichas plazas, conforme lo ordena la ley 1960 de 2019 antes citada, **deben ser**, y resalto la expresión **deben ser** por tratarse un mandato legal, cubiertas por los ciudadanos que se encuentren en la lista de elegibles del concurso de méritos vigente para la fecha de creación de las vacantes de la entidad que citó dicha convocatoria.

En conclusión, **la primera causal para configurarse un perjuicio irremediable**, la vemos expresada en la omisión del mandato legal que tiene la Personería de Bogotá y la CNSC, al no dar estricto cumplimiento a llamar a las personas que fueron elegidas por cumplir con los requisitos mínimos de la Convocatoria No. 431 de 2016 – Personería de Bogotá, entre ellas la Accionante, aun cuando actualmente existen vacantes en la Entidad con la denominación Nivel Profesional grado 1, código 219.

“ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes”:

Ahora bien, tal como lo dictamina la Ley 1960 de 2019, la lista de elegibles tiene una vigencia dos (2) años, **motivo por el cual, la Resolución 20182130087785 del 10 de agosto de 2018 cuya firmeza es del 27 de agosto de 2018, le queda pocos días para que culmine su periodo de vigencia.**

Por otra parte, el Acuerdo 755 de 2019 por el cual se modificó la estructura organizacional, la planta de empleos de la Personería de Bogotá, D.C. entró a regir desde el pasado 19 de diciembre de 2019, no obstante, **a la fecha dicho mandato legal no ha sido resuelto.**

Adicionalmente, la pandemia, y como consecuencia de esto el estado de emergencia decretado a nivel nacional, ha impedido el normal desarrollo de actividades propias de la administración pública y del diario vivir de los ciudadanos, en tal sentido, se hace necesario, pertinente e inminente, **que el Juez Constitucional proteja los derechos que actualmente está vulnerado la Personería, previo a que la Resolución 20182130087785 del 10 de agosto de 2018 termine su vigencia legal**, so pena de que la Personería de Bogotá y la CNSC con su actitud pasiva y de omisión legal continúe vulnerando los derechos al **debido proceso, igualdad, trabajo, acceso al desempeño de funciones públicas y cargos del estado, seguridad jurídica, confianza legítima, buena fe** de mi poderdante.

Por otra parte, es claro que si el Acuerdo 755 de 2019 por el cual se modificó la estructura organizacional, la planta de empleos de la Personería de Bogotá es porque la entidad requiere un número de profesionales para cumplir con su misión, visión y objetivos, motivo por el cual, de requerir el personal, la entidad debe proceder a revisar la Resolución 20182130087785 del 10 de agosto de 2018 y llenar las plazas con los ciudadanos que se encuentran en dicho listado, y no esperar a generar a futuro un nuevo gasto y trámite innecesario para realizar una nueva convocatoria, más aun cuando se encuentra vigente la lista de elegibles mencionada.

“(iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave”:

Quiero empezar expresando que, el perjuicio y gravedad de la omisión del mandato constitucional y legal por parte de la Personería de Bogotá y la CNSC no solo afecta los derechos de la Accionante, sino de todos aquellos que están en la lista de elegibles, aunado a esto, debemos recordar que esta vulneración de derechos fundamentales contraría totalmente la misión y visión de la Personería de Bogotá, las cuales se definen así:

*“Misión: La Personería de Bogotá D.C. es un órgano de control del Distrito Capital que, con enfoque social, en el marco de un Estado pluralista, **promueve la efectividad integral de los derechos de las personas, trabaja al servicio de la Ciudad, interviene y actúa como garante del respeto del ordenamiento jurídico, por parte de las***

autoridades públicas del Distrito Capital, y vigila la conducta de los(as) servidores(as) públicos(as).

*Visión: La Personería de Bogotá D.C. será reconocida nacional e internacionalmente, en el 2020, **como una entidad cercana a las personas, garante de los derechos humanos, con enfoque diferencial, efectiva en la intervención ante las autoridades judiciales y administrativas en defensa del orden jurídico**, y líder en materia disciplinaria, con un talento humano altamente calificado.” (Negrita y subrayado fuera del texto original)*

Por otra parte, para entrar a demostrar esta causal, primero debemos referirnos a la definición y desarrollo jurisprudencial acerca de los derechos adquiridos, expectativa de derecho y omisión al mandato legal.

Primero, los derechos adquiridos han sido definidos por la Corte Constitucional como:

“aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento.”⁶

Aunado a este pronunciamiento, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Consejera Ponente: Maria Claudia Rojas Lasso, Radicación número: 25000-23-15-000-2011-01935-01(AC) recordó lo siguiente:

“En cuanto al fondo del asunto, sea lo primero advertir que según expuso la Corte Constitucional en sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), las listas de elegibles que se conforman luego de haberse agotado la totalidad de etapas del concurso, una vez se encuentran en firme, son inmodificables y, por ende, quien ocupa el primer lugar de la lista, tiene ya no una mera expectativa, sino un derecho adquirido a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, superando con éxito las pruebas de selección. (...) A partir de lo anterior, colige la Sala que es requisito sine qua non para adquirir el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual se ha concursado, hacer parte de una lista de elegibles en firme, como quiera que sólo esa característica torna el acto administrativo en inmodificable y hace obligatorio su cumplimiento, de donde se sigue

⁶ Sentencia C 242-09 de la Corte Constitucional de Colombia.

que, en tanto la Resolución N° 3414 de 2011 (30 de junio), a través de la cual la CNSC conformó la lista de elegibles para proveer el cargo de Auxiliar Administrativo, código 407 grado 22 de la Secretaría Distrital de Integración Social, no se encontraba en firme antes de promulgarse el Acto Legislativo 004 de 2011 (7 de julio), no puede predicarse que el accionante tuviese derecho adquirido a ser nombrado en período de prueba en una de las vacantes ofertadas.”

En tal sentido, encontramos que, estamos bajo una situación individual y subjetiva la cual es la configuración de la lista de elegibles, de la cual la Accionante se encuentra en el séptimo (7) puesto para acceder al cargo de Nivel Profesional grado 1, código 219, es por esto que, una vez se posesionaron el primero y segundo puesto ofertado por la entidad de acuerdo con la Convocatoria, **la Accionante pasó a ocupar el cuarto (4) puesto para las demás vacantes que actualmente hay en la Personería de Bogotá** y como ya lo he expresado, la expedición de la Ley 1960 ordena a las entidades a utilizar la lista de elegibles vigente para completar las plazas de cada entidad; motivo por el cual, la consolidación de estas condiciones contempladas en la ley, le permiten a mi poderdante como titular del derecho a exigir se cumpla con los mandatos constitucionales y legales, y que el Juez Constitucional proceda a proteger estos derechos so pena de que persista la vulneración por parte de la Personería de Bogotá y la CNSC.

Sin embargo, y pese a la argumentación y condiciones expuestas, aun si el o la Juez Constitucional considera que no existe un derecho adquirido, subsidiariamente debo expresar que, nos encontramos bajo la protección de la expectativa de derecho, que al igual es protegida por el máximo órgano de cierre en materia constitucional.

En este orden de ideas, la expectativa de derecho se define como:

“Las meras expectativas, consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro.”

Como bien lo expresé, si su Señoría considera que no estamos en el marco de un derecho adquirido, consecuentemente si nos encontraremos bajo la protección de una expectativa de derecho, toda vez que, la Accionante al ser participe y estar dentro de los seleccionados de la Resolución 20182130087785 del 10 de agosto de 2018 (lista de elegibles) y como consecuencia de la expedición de la Ley 1960 de 2019, tiene la clara expectativa de derecho de acceder a las vacantes creadas con la expedición del Acuerdo 755 de 2019. Empero, de no ordenarse a la Personería de Bogotá y la CNSC que cumplan con sus obligaciones constitucionales y legales, **persistirá la vulneración de los derechos de la Accionante y de todos los que se encuentren en la lista de elegibles.**

Por otra parte, actualmente mi poderdante se encuentra en un encargo de técnico únicamente y **el cual está en grave amenaza al existir la posibilidad de que dicho encargo sea revertido para cumplir con el reporte de las OPEC de la Subred Norte con el fin de viabilizar el concurso de ascenso que se contempla en la misma Ley 1960**, esto, podría traer un grave detrimento al mínimo vital de la Accionante y el de su familia, toda vez que, sus ingresos son una pieza esencial de su núcleo familiar.

Consiguientemente, el menoscabo de los derechos fundamentales de la Accionante agrava el daño moral y psicológico que viene presentándose durante todo el desarrollo del ejercicio en la función pública, al no permitir a los ciudadanos como ella, que aunque se ha preparado a través de sus estudio, experiencia y méritos, y que no gozan ni mucho menos buscan “una palanca” tenga que afrontar los diferentes obstáculos configurados por omisiones legales, para que estas personas puedan crecer y desarrollarse profesionalmente, y que ante la negligencia y omisión constitucional y legal, como en el presente caso ocurre con la Personería de Bogotá y la CNSC, se vulneren sus derechos.

“(iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”:

Como bien lo había expresado, la Ley 1960 de 2019 otorgó un término perentorio a la lista de elegibles cuya vigencia es de dos (2) años, **motivo por el cual, la Resolución 20182130087785 del 10 de agosto de 2018 cuya firmeza es del 28 de agosto de 2018, le queda pocos días para que culmine su periodo de vigencia.**

Y retomando y citando lo escrito en el anterior subtítulo, actualmente la Accionante se encuentra en un encargo de técnico únicamente y el cual está en grave amenaza, toda vez que, existe la posibilidad de que dicho encargo sea revertido para cumplir con el reporte de las OPEC de la Subred Norte con el fin de viabilizar el concurso de ascenso que se contempla en la misma Ley 1960, esto, como ya se expuso, trae un grave detrimento a su mínimo vital y el de su familia, toda vez que, los ingresos de mi poderdante son una pieza esencial en su núcleo familiar; aunado lo anterior, el menoscabo de sus derechos fundamentales agrava el daño moral y psicológico que viene presentándose durante todo el desarrollo de su ejercicio en la función pública al impedir su derecho **al trabajo, al desempeño de funciones públicas y cargos del estado, seguridad jurídica, confianza legítima y buena fe.**

Finalmente, concluyo que, se dan los presupuestos o causales para determinar que hay un perjuicio irremediable y que por tal motivo el Juez Constitucional debe salvaguardar los derechos constitucionales y fundamentales de la Accionante.

3. Seguridad Jurídica:

Conforme la interpretación que ha dado la Honorable Corte Constitucional respecto del principio de Seguridad Jurídica, dicho principio abarca la protección de todo el ordenamiento jurídico y junto con esto, brinda los límites que no podrán vulnerar las instituciones en contra de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Motivo por el cual, la Corte ha llamado a las instituciones para que cumplan con la normatividad vigente, en tal sentido, los ciudadanos podrán identificar lo que se ordena, prohíbe o permite:

“La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite.”⁷

Es por esto y no cabe duda que, mediante la interpretación literal de la Ley 1960 de 2019, esto es, mediante el uso de las listas de elegibles vigentes se cubrirán todas las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados en estricto orden de méritos que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad; motivo por el cual hay un mandato legal que está llamado a cumplir tanto la Personería de Bogotá como la CNSC.

En tal sentido, procedo a citar nuevamente la Ley 1960 de 2019 cuyo artículo 6 modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 así:

*“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.**”*
(Negrita y subrayado fuera del texto original)

Volviendo al caso en concreto, y repitiendo lo expresado durante todo el presente escrito de Tutela, la Resolución 20182130087785 del 10 de agosto de 2018 **elaboró en estricto orden de mérito** la lista de elegibles de la Convocatoria No. 431 de 2016 – Personería de Bogotá, (lista que está próxima a vencerse y que no ha sido utilizada bajo el mandato legal el cual lo deben cumplir la Personería y la CNSC), posteriormente, mediante el Acuerdo 755 de 2019 la Personería de Bogotá creó 164 cargos bajo la denominación de Profesional

⁷ Sentencia SU-072/18 de la Corte Constitucional de Colombia.

Universitario, Código 219, Grado1, de los cuales actualmente existen vacantes que no han sido proveídas.

Motivo por el cual, y sin duda de interpretación alguna, las vacantes de la Personería de Bogotá bajo la denominación de Profesional Universitario, Código 219, Grado1, deben ser cubiertas en estricto orden de mérito por los ciudadanos que están enlistados en la Resolución 20182130087785 del 10 de agosto de 2018.

Ahora bien, acogiéndonos a otro matiz del Principio de Seguridad Jurídica, la Corte ha indicado que el precedente horizontal y vertical debe ser utilizado por la rama judicial en la toma de sus decisiones.

Con el fin de salvaguardar dicho principio, a la postre, traemos a colación el siguiente pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional:

Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales⁸.

Es por esto que, la decisión tomada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y citada en el numeral tercero del presente título, debe ser fuente para la decisión del Juez Constitucional que dirima el presente caso, y en tal sentido, están llamadas a prosperar las siguientes peticiones:

IV. PETICIONES:

Primera: Se tutelen los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo, acceso al desempeño de funciones públicas y cargos del estado, seguridad jurídica, confianza legítima, buena fe a favor de la Accionante.

⁸ Sentencia SU354/17 de la Corte Constitucional de Colombia.

- Segunda:** Se tutele el derecho fundamental a la Igualdad de acuerdo con la decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y citada en el numeral primero del título Fundamentos de Derecho.
- Tercera:** Como consecuencia de las anteriores dos peticiones, se proceda a ordenar a la CNSC oferte los cargos de Profesional Universitario, Código 219, Grado 1 creados mediante el Acuerdo 755 de 2019 de la Personería de Bogotá con el fin de que quienes conforman la lista de elegibles opten por las vacantes que actualmente tienen la Personería de Bogotá.
- Cuarta:** Como consecuencia de la tercera petición, y una vez recibida la lista de elegibles, se ordene a la Personería de Bogotá a nombrar a la Accionante en una de las vacantes que actualmente se encuentran en la Personería de Bogotá en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 1.

V. COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la persona Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

VI. JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VII. PRUEBAS:

Como material probatorio adjunto:

Pruebas documentales:

1. Resolución 20182130087785 del 10 de agosto de 2018 cuya firmeza es del 27 de agosto de 2018.
2. Acuerdo No. 0165 de 2020.
3. Poder debidamente otorgado.

- Los documentos probatorios que comprueban mi inscripción y resultados en la Convocatoria No. 431 de 2016 – Personería de Bogotá, se encuentran en la plataforma del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, SIMO, de la cual aporte fotos conforme la Imagen 1 y 3 citadas en el presente escrito.

No obstante, la información relevante que requiera el Juzgado podrá y deberá ser aportada por la CNSC y la Personería de Bogotá a petición de su Señoría.

Finalmente, respetuosamente aporte fotos de la página SIMO donde se encuentra mi información de la Convocatoria No. 431 de 2016 – Personería de Bogotá:

Código OPEC	Proceso de Selección	Entidad	Denominación empleo	Código empleo	Grado	Favorito	Confirmar empleo	Reporte inscripción	Total inscritos	Resultados	Empleo	Eliminar
65186	SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL	SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL	Profesional Universitario	219	11	♥	🔒	Inscrito	👤	Resultados	👜	🗑️
75826	Proceso de Selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO	SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C.	Profesional Universitario	219	12	♥	🔒	Inscrito	👤	Resultados	👜	🗑️
34928	Convocatoria No. 431 de 2016 - Personería de Bogotá	Personería de Bogotá	Profesional Universitario	219	1	♥	🔒	Inscrito	👤	Resultados	👜	🗑️
38920	Convocatoria No. 431 de 2016 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF	Profesional Especializado	2028	17	♥	🔒	Inscrito	👤	Resultados	👜	🗑️
16425	No. 427 de 2016 - Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá - Planta Administrativa	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL	Profesional Universitario	219	18	♥	🔒	Inscrito	👤	Resultados	👜	🗑️

Panel de control ciudadano: **Resultados**

RESULTADOS

Profesional universitario

🔴 nivel: profesional 🔴 denominación: profesional universitario 🔴 grado: 1 🔴 código: 219 🔴 número opec: 34928 🔴 asignación salarial: \$ 3276016

📅 Convocatoria No. 431 de 2016 - Personería de Bogotá 📅 Cierre de inscripciones: 2018-01-10

👤 Total de vacantes del Empleo: 2



Sistema de apoyo para la Igualdad,
al Merito y la Oportunidad

Escriba

Buscar empleo

Cerrar sesión

Aviso

Términos y condiciones de uso



Rosalbina

PANEL DE CONTROL

Datos básicos

Formación

Experiencia

Producc. intelectual

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
COMPETENCIAS BÁSICAS GENERALES	65.0	78.59	20
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	No aplica	77.75	20
COMPETENCIAS FUNCIONALES	65.0	77.37	40
VALORACIÓN DE ANTECEDENTES	No aplica	70.00	20
Verificación de requisitos mínimos	No aplica	Admitido	0

1 - 5 de 5 resultados

Resultado total: 76.22

Resultado total: CONTINUA EN CONCURSO



Sistema de apoyo para la Igualdad,
al Merito y la Oportunidad

Escriba

Buscar empleo

Cerrar sesión

Aviso

Términos y condiciones de uso



Rosalbina

PANEL DE CONTROL

Datos básicos

Formación

Experiencia

Producc. intelectual

Otros documentos

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
33601021	86.57
44556338	85.56
51922333	79.17
49226073	78.46
57401486	76.90
54479863	76.62
51708386	76.22
47187388	74.95
46613155	74.90
38395068	74.76

Página 20

VIII. NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la Calle 154A No. 94 – 80 Torre 2 Apto 201 en la ciudad de Bogotá D.C., en el número de celular 3172952424 o en los correos electrónicos ccc.gdh@gmail.com o ccamilo.castrog@gmail.com

Mi Poderdante las recibirá en la Calle 154A No. 94 – 80 Torre 2 Apto 201 en la ciudad de Bogotá D.C., en el número de celular 3115249822 o en el correo electrónico rousgonzalezherrera@gmail.com

El accionado CNSC las recibirá en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. o en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co

El accionado Personería de Bogotá las recibirá en la Carrera 7 No. 21 – 24 en la ciudad de Bogotá D.C. o en el correo electrónico buzonjudicial@personeriabogota.gov.co

Con toda atención y respeto señor(a) Juez(a).

CHRISTIAN CAMILO CASTRO GONZÁLEZ

C.C. 1.020.733.625 de Bogotá D.C.

T.P. 240.510 del C. S. de la Judicatura.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 4

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182130087785 DEL 10-08-2018

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34928, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, del Sistema General de Carrera de la Personería de Bogotá, ofertado a través de la Convocatoria No. 431 de 2016 – Distrito Capital"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 52 del Acuerdo No. 20161000001346 de 2016, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001346 de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001436, 20161000001446 y 20161000001456 de 2016 y 20171000000166 de 2017 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000966 de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente ciento cuarenta y nueve (149) empleos con doscientas sesenta y siete (267) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Personería de Bogotá, Convocatoria No. 431 de 2016 – Distrito Capital.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 52¹ del Acuerdo No. 20161000001346 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante el Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los

¹ "Artículo 52º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito".

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

“Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34928, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, del Sistema General de Carrera de la Personería de Bogotá, ofertado a través de la Convocatoria No. 431 de 2016 – Distrito Capital”

procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer **dos (2)** vacantes del empleo de carrera denominado **Profesional Universitario**, Código **219**, Grado **1**, de la Personería de Bogotá, ofertado a través de la Convocatoria N° 431 de 2016, bajo el código OPEC No. **34928**, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	51725239	JEANET	ALZATE QUICENO	86,57
2	CC	17346316	DANIEL	RODRIGUEZ ABRIL	85,56
3	CC	79436788	LUIS ALBERTO	SEMA TAPIAS	79,17
4	CC	79860024	RAFAEL FERNANDO	GARCIA CORTES	78,46
5	CC	52448721	GLORIA ANGELA	TIRADO HERNANDEZ	76,90
6	CC	80208157	JHON HENRY	ROMERO QUEVEDO	76,62
7	CC	39681283	ROSA	GONZALEZ HERRERA	76,22
8	CC	51889624	MARTHA LILIANA	MONTOYA HURTADO	74,95
9	CC	26848379	ERIKA PATRICIA	GONZALEZ AHUMADA	74,90
10	CC	1010166597	DAVID RICARDO	MURCIA CORTÉS	74,76
11	CC	52987087	KELY JOHANA	QUINTERO ROJAS	74,37
12	CC	53050892	JENIFER CAROLINA	MARTÍNEZ BERNAL	73,35
13	CC	1022375697	CAMILO ARTURO	GARCÍA CASTAÑO	71,99
14	CC	1032389518	CESAR AUGUSTO	ORJUELA TRIVIÑO	71,78
15	CC	52493284	ANGÉLICA BIBIANA	GONZÁLEZ ROMERO	71,17
16	CC	1030590493	MARTHA LIZETH	ROSAS TAFUR	70,28
17	CC	80492335	ANDRÉS FERNANDO	MEJÍA RINCÓN	69,93
18	CC	31913047	ISABEL CRISTINA	SENDOYA MEJIA	69,82
19	CC	1015993080	MARIA ISABEL	TORRES SALAZAR	69,70
20	CC	1024531774	MARTHA JAQUELINE	ESCARRAGA TRIANA	68,48
21	CC	52104652	MARIA DEL PILAR	GARCÍA CORTES	68,23
22	CC	52070542	ALEXANDRA	RAMIREZ GONZALEZ	67,28
23	CC	1026266823	ANGELA MARIA	AGUDELO RENGIFO	66,65
24	CC	79938334	DIEGO IVAN	SANCHEZ LARROTTA	66,52
25	CC	52714590	SONIA PATRICIA	SANCHEZ ARIAS	66,39
26	CC	1026274849	CRISTIAN JAVIER	AMAYA TAMBO	66,30
27	CC	12236969	YONNY	CUÉLLAR CABRERA	66,28
28	CC	1013643890	ALEXANDRA	HIGUERA CASTELBLANCO	66,17
29	CC	1015419733	VICTOR CAMILO	AVENDAÑO FORERO	65,98

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34928, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, del Sistema General de Carrera de la Personería de Bogotá, ofertado a través de la Convocatoria No. 431 de 2016 – Distrito Capital"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
30	CC	1023876697	LUIS GERARDO	CHAPARRO PENAGOS	65,17
31	CC	52012888	MARTHA LUCIA	CHAVES SUAREZ	65,13
32	CC	51996093	LUZ DARY	SIERRA MARIÑO	64,54
33	CC	52897703	OLGA PATRICIA	ROJAS FRANCO	64,41
34	CC	1019073467	ANA MARÍA	SÁNCHEZ CASTRO	64,18
35	CC	53080771	ALIX	VANEGAS	63,69
36	CC	1018453507	FELIPE ANTONIO	CARANTON PINEDA	63,49
37	CC	1010180240	JEIMY KATERINNE	GUTIERREZ URREGO	63,29
38	CC	1018452975	LAURA VICTORIA	GUARIN DUQUE	63,09
39	CC	1030554813	JENNIFER KATERINE	CHAVEZ PARDO	63,06
40	CC	52276366	YUDITH ESPERANZA	OCHOA BELTRAN	62,72
41	CC	1136885260	ALEJANDRO	MORENO ROMERO	62,57
42	CC	52962807	JULIE ANDREA	BOLANOS MORA	62,52
43	CC	1022366023	MARÍA ALEJANDRA	VILLALBA GÓMEZ	62,45
44	CC	1023891809	ANDRÉS OSWALDO	SALCEDO LEGUIZAMÓN	62,34
45	CC	1054547515	LUIS ALFREDO	CORTES	62,32
46	CC	1030603850	JUAN SEBASTIÁN	ROJAS VILLALOBOS	61,45
47	CC	1020776867	MARIA ALEJANDRA	BOLAÑO GONZALEZ	61,23
48	CC	1018443972	MÓNICA ANDREA	GUERRERO BARRERA	61,08
49	CC	1015413691	DAVID SANTIAGO	LÓPEZ PINZÓN	60,62
50	CC	800171119	CARLOS ALBERTO	GUTIERREZ CARVAJAL	59,74
51	CC	1144055184	JUAN PABLO	AGUDELO JURADO	59,23
52	CC	1032380727	MONICA ALEXANDRA	CESPEDES SALCEDO	59,07
53	CC	79974027	ALEX GIOVANNI	BENAVIDES BARBOSA	58,98
54	CC	1094919498	MARIO ANDRES	CADENA	58,97
55	CC	1022383077	LARRY STEWARD	TIBADUIZA MAHECHA	58,87
56	CC	1012400081	DANIELA	HERNÁNDEZ MAHECHA	58,86
57	CC	1030548375	LILIANA CAMILA	SERENO TORRES	58,62
58	CC	1031152108	CLAUDIA MARCELA	CARDENAS ZAMUDIO	57,97
59	CC	52442953	CLAUDIA ISABELLI	RODRIGUEZ DUARTE	57,59
60	CC	1010187540	ANDRÉS FAID	GARZÓN APONTE	57,31
61	CC	1010174061	CAROLINA	ROMERO PAREDES	56,50

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 431 de 2016 – Distrito Capital, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34928, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, del Sistema General de Carrera de la Personería de Bogotá, ofertado a través de la Convocatoria No. 431 de 2016 – Distrito Capital"

PARÁGRAFO: Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos³.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en periodo de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 59 del Acuerdo No. 20161000001346 de 2016.

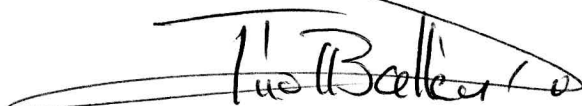
ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar el contenido de la presente resolución al Representante Legal de la Personería de Bogotá, en la Carrera 7 # 21-24, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO NOVENO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. el 10 de agosto de 2018



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: Lina María Robayo González *LR*
Revisó: Juan Carlos Peña Medina *JCP*
Clara P.

³ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ACUERDO Nº 0165 DE 2020
12-03-2020



20201000001656

“Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC,

En uso de sus facultades otorgadas por la Constitución Política, los literales a), e) y f) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los que tengan carácter especial de origen constitucional.

Que el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 dispone dentro de las funciones de la CNSC la de establecer los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se les aplica esta Ley.

Que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, determina que con los resultados de las pruebas de los procesos de selección la Comisión Nacional del Servicio Civil, o la entidad contratada por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso y que el uso de listas aplicará para proveer las vacantes objeto del concurso y para vacantes definitivas de cargos equivalentes que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Que el literal e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 señala que la CNSC deberá conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Que el parágrafo segundo del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, pacto por la Equidad”* determina la necesidad de modificar transitoriamente la vigencia de las listas de elegibles para efectos de garantizar la permanencia de los servidores nombrados en provisionalidad que acrediten la condición de prepensionados.

Que en desarrollo de estas normas, en sesión del 12 de marzo de 2020, la CNSC aprobó la reglamentación de la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique.

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplican a las Listas de Elegibles y al Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE), resultantes de los procesos de selección para proveer por concurso de méritos los empleos de carrera del Sistema General y en los Sistemas Específicos y Especiales de origen legal, en lo que les aplique.

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"

ARTÍCULO 2º. Definiciones. Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

1. **Vacante definitiva:** Es aquella vacante de un empleo de carrera administrativa sobre la cual no existe titular con derechos de carrera.
2. **Empleo equivalente:** Cuando un cargo tiene asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.
3. **Mismo empleo:** Corresponde al empleo con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, cuando así se haya ofertado en el proceso de selección, y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.
4. **Concurso mixto:** Concursos de mérito simultáneos para proveer vacantes ofertadas de una misma entidad a través de procesos de ascenso y abiertos.
5. **Declaratoria de desierto de vacantes de un empleo convocado:** Una o varias vacantes por empleo convocado serán declaradas desiertas por la CNSC mediante acto administrativo motivado, cuando se presenta alguna de las siguientes situaciones:
 - a. No se hubiere inscrito ningún aspirante.
 - b. Ninguno de los inscritos haya acreditado los requisitos mínimos exigidos en el perfil del empleo.
 - c. Ningún concursante haya superado la totalidad de las pruebas eliminatorias.
 - d. La lista de elegibles esté conformada por un número inferior de aspirantes al número de vacantes ofertadas.
 - e. Además de las anteriores, para los concursos de ascenso, cuando para una o varias vacantes de un mismo empleo convocado se inscriba un número menor de servidores con derechos de carrera por vacante.
6. **Elegible:** Todo aquel concursante que se encuentra en la lista de elegibles vigente conformada y adoptada por la CNSC para proveer un empleo.
7. **Lista de elegibles:** Es el acto administrativo que conforma y adopta la CNSC, que otorga una posición a los elegibles en estricto orden de mérito, a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección, para la provisión de un empleo.
8. **Lista unificada del mismo empleo:** Es la que se adopta una vez provistas efectivamente las vacantes convocadas de un empleo en un proceso de selección mixto. Se realiza mediante la agrupación en una lista y en estricto orden de mérito con los elegibles aun no nombrados y que se encuentran en las listas de un mismo empleo que ofertó las vacantes a través de proceso de selección de ascenso y abierto.

Con los elegibles en esta lista se cubrirán las vacantes ofertadas en el proceso abierto cuando la lista de elegibles sea insuficiente, así como las nuevas vacantes que se generen durante su vigencia.
9. **Lista General de Elegibles para empleo equivalente:** Es el acto administrativo en el cual se agrupan en estricto orden de mérito a los elegibles de empleos equivalentes, para cubrir las vacantes definitivas de estos empleos, sea que se trate de vacantes declaradas desiertas o que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso mixto en la misma Entidad, en los términos establecidos en la Ley 1960 de 2019.
10. **Firmeza de la posición en la Lista de Elegibles:** Se configura cuando se otorga efectos jurídicos particulares a los elegibles que no se encuentren inmersos en alguna de las causales o situaciones

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"

previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, o las normas que los modifiquen o sustituyan.

Los elegibles cuya posición en la lista adquiera firmeza individual, tienen derecho a ser nombrados en las vacantes convocadas o en nuevas vacantes del mismo empleo o de empleos equivalentes, precisando que en los concursos de ascenso los elegibles tienen derecho a ser nombrados solo en las vacantes ofertadas en el mismo concurso.

11. **Firmeza total de Lista de Elegibles:** Se produce cuando la lista de elegibles tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.
12. **Vigencia de la Lista de Elegibles:** Para los procesos de selección aprobados a partir de la expedición de este Acuerdo, el término de vigencia de la lista previsto en la Ley según corresponda, se contará a partir de la fecha en la que todas las posiciones que conforman dicha lista adquieran firmeza.
13. **Lista de Elegibles agotada:** Es la lista en la cual ha sido autorizado el uso de la totalidad de elegibles de la misma.
14. **Lista de Elegibles insuficiente:** Es la lista en la cual el número de elegibles es menor al número de vacantes a proveer.
15. **Lista de Elegibles agotada para concursos de ascenso:** Es la lista que después de la provisión efectiva del empleo para la cual se conformó, no podrá ser utilizada para la provisión de nuevas vacantes.
16. **Recomposición automática de la Lista de Elegibles:** Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una lista en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual se concursó o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal efectuado con base en una lista de elegibles en firme, no causa el retiro de esta.
17. **Uso de Lista de Elegibles:** Es la provisión definitiva de vacantes de una entidad con los elegibles de una lista vigente, para los casos contemplados en el artículo 8º de este Acuerdo, evento en el que de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, las entidades deberán cubrir los costos de uso de la lista.
18. **Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE):** Es un sistema de información administrado por la CNSC, conformado por las listas de elegibles históricas y vigentes, resultantes de los procesos de selección desarrollados por la Comisión, actualizado con las novedades y la firmeza que vayan adquiriendo las listas en desarrollo de un proceso de selección y organizado bajo los criterios establecidos en el presente Acuerdo.
19. **Provisión efectiva de la vacante:** Se produce cuando el elegible es nombrado, se posesiona y supera el período de prueba.

TÍTULO II BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES

CAPÍTULO 1 DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 3º. Publicación de Lista de Elegibles. El acto administrativo que conforma la lista de elegibles para el empleo será publicado en el BNLE por parte de la CNSC. La firmeza de la posición en la lista para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO: Agotado el trámite de la solicitud de exclusión, la CNSC comunicará a la entidad la firmeza de la lista, por el medio que ésta determine.

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"

ARTÍCULO 4°. Solicitud de exclusión de uno o varios elegibles de la Lista. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad podrá solicitar a la CNSC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, de conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005. Igualmente, la exclusión podrá proceder de oficio o a petición de parte de conformidad con el artículo 15 del mencionado Decreto Ley 760.

ARTÍCULO 5°. Nombramiento en período de prueba. La actuación administrativa relativa al periodo de prueba es de exclusiva competencia del Nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 6°. Reporte de Información sobre provisión y uso de listas. Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.

CAPÍTULO 2 ORGANIZACIÓN Y USOS DEL BNLE

ARTÍCULO 7°. Organización del BNLE. Las Listas de elegibles se encuentran organizadas por procesos de selección, entidad y código de la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC.

ARTÍCULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
3. Cuando se generen vacantes del *"mismo empleo"* o de *"cargos equivalentes"* en la misma entidad.

PARÁGRAFO: Las Listas de Elegibles también podrán ser utilizadas para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, para lo cual los nominadores deberán solicitarlas a la CNSC teniendo en cuenta las listas que hagan parte del BNLE y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.

ARTÍCULO 9°. Autorización del uso de Listas de Elegibles. Corresponde a la CNSC autorizar a la entidad, el uso de las listas de elegibles.

ARTÍCULO 10°. Cobro por el uso de Lista de Elegibles. El uso de una lista de elegibles genera cobro de administración por parte de la CNSC, en los casos señalados en los numerales 2 y 3 del artículo 8° del presente Acuerdo.

Una vez el elegible tome posesión del empleo para el cual fue nombrado, la CNSC realizará el cobro mediante la expedición del respectivo acto administrativo, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014 de la CNSC o las normas que la modifiquen o sustituyan, y la entidad deberá efectuar el pago por dicho concepto.

En caso de incumplimiento en el pago de las obligaciones a cargo de la Entidad, la CNSC efectuará el cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de la CNSC y demás normas concordantes.

TÍTULO III DISPOSICIONES APLICABLES A LISTAS DE ELEGIBLES

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"

ARTÍCULO 11°. Desempate de elegibles. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles, ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden.

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o los centros de conciliación públicos o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias funcionales
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de valoración de antecedentes.
8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
10. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia.

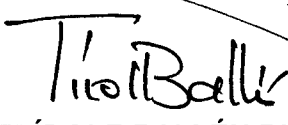
ARTÍCULO 12°. Reintegro a la Lista de Elegibles. Cuando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad y sea suprimido el cargo que desempeñe un empleado sin derechos de carrera que se encuentre en período de prueba, éste deberá ser incorporado a un empleo igual o equivalente que exista en la nueva planta de personal. De no poderse efectuar la incorporación a un empleo igual o equivalente, el nombre de la persona se reintegrará, mediante resolución motivada proferida por la CNSC, a la Lista de Elegibles en el puesto que corresponda, si ésta aún estuviere vigente.

ARTÍCULO 13°. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga en su integridad el Acuerdo 562 de 2016.

PARÁGRAFO: Para los procesos de selección aprobados con anterioridad a la expedición de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones contenidas en la normatividad vigente al momento de su aprobación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. el 12-03-2020


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
de Presidente

Señor(a)

JUEZ(A) DE TUTELA DE BOGOTÁ D.C (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: ROSALBINA GONZÁLEZ HERRERA.

Accionados: Personería de Bogotá y Comisión Nacional del Servicio Civil.

ROSALBINA GONZÁLEZ HERRERA, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.681.283 de Bogotá D.C., respetuosamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado CHRISTIAN CAMILO CASTRO GONZÁLEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.733.625 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 240.510 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, (en adelante "el Apoderado"), para que en mi nombre y representación formule ante su Despacho Acción de Tutela para protección de mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo, acceso al desempeño de funciones públicas y cargos del estado, seguridad jurídica, confianza legítima, buena fe.

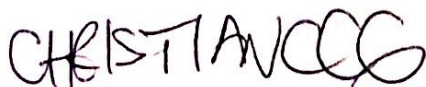
El Apoderado además de las facultades de ley, tendrá las especiales de notificarse personalmente en mi nombre y representación, recibir, desistir, sustituir en quien considere conveniente, reasumir el poder, suscribir documentos, interponer recursos, realizar todo tipo de diligencias, y en general, para realizar todas las gestiones necesarias para la adecuada defensa de mis intereses.

Respetuosamente,



ROSALBINA GONZÁLEZ HERRERA
C.C. No. 39.681.283 de Usaquén

Acepto,



CHRISTIAN CAMILO CASTRO GONZÁLEZ
C.C. No. 1.020.733.625 de Bogotá
T.P. No. 240.510 del C. S. de la J.

PRESENTACIÓN PERSONAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C., 2020-08-26 10:37:36

2425-45611129

Doy fe que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

CASTRO GONZALEZ CHRISTIAN CAMILO, identificado con C.C. 1020733625

DECLARÓ

que las firmas de este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

- * Así mismo, autorizó previamente el tratamiento de sus datos personales, con el fin de ser cotejada la identidad del titular de la huella con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- * Huella dactilar capturada mediante la utilización de medios electrónicos.
- * Procedimiento adelantado por solicitud del usuario, en ejercicio del principio de rogación.

Ingresa a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

CODIGO VERIFICACION: 6a79i

x CHRISTIAN

Firma compareciente



HILDA MARCELA RODRIGUEZ TENJO
NOTARIA (E) 75 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
RESOLUCIÓN 6462 DEL 13 DE AGOSTO DE 2020



Ayer



PRESENTACIÓN PERSONAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C., 2020-08-26 10:36:35

2425-18e7d0be

Doy fe que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

GONZALEZ HERRERA ROSALBINA, identificado con C.C. 39681283

DECLARÓ

que las firmas de este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

- * Así mismo, autorizó previamente el tratamiento de sus datos personales, con el fin de ser cotejada la identidad del titular de la huella con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- * Huella dactilar capturada mediante la utilización de medios electrónicos.
- * Procedimiento adelantado por solicitud del usuario, en ejercicio del principio de rogación.

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

CODIGO VERIFICACION: 6a78k



X

Firma compareciente



HILDA MARCELA RODRIGUEZ TENJO
NOTARIA (E) 75 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
RESOLUCIÓN 6462 DEL 13 DE AGOSTO DE 2020



Averro

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **39.681.283**
GONZALEZ HERRERA

APELLIDOS
ROSALBINA

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **24-MAR-1962**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62

A+

F

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

24-ABR-1980 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sanchez Torres*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00082401-F-0039681283-20080928

0003831367A 3

1360000292

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
1.020.733.625

NUMERO

CASTRO GONZALEZ

APELLIDOS

CHRISTIAN CAMILO

NOMBRES

CHRISTIAN CAMILO CASTRO

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 30-MAY-1988
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.74

ESTATURA

AB-

G.S. RH.

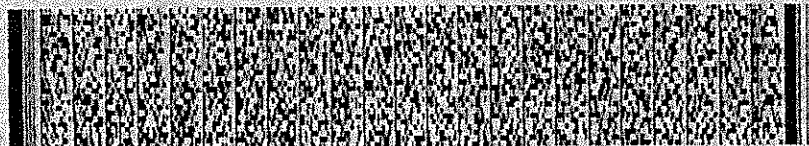
M

SEXO

12-JUL-2006 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALEXANDRE RENGIFO LOPEZ



P-1500101-47151622-M-1020733625-20060913

0445206256B 02 215176732



Consejo Superior
de la Judicatura



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
CHRISTIAN CAMILO

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ

APELLIDOS:
CASTRO GONZALEZ

CHRISTIAN CAMILO CASTRO G.

UNIVERSIDAD

MILITAR NUEVA GRANADA 02 dic 2013

FECHA DE GRADO

02 dic 2013

CONSEJO SECCIONAL

CUNDINAMARCA

CEDULA

1.020.733.625

FECHA DE EXPEDICION

17 mar 2014

TARJETA N°

240510